

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00003

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada (archivo 10), contra el auto calendarado el 3 de junio de la pasada anualidad (archivo 9), mediante el cual se declaró saneada la causal de nulidad advertida por dicho extremo.

ANTECEDENTES

Se opone el accionado al citado proveído, tras relatar brevemente el trámite surtido al interior del asunto, manifestando que a la fecha no ha podido conocer el auto inadmisorio de la demanda y, por ende, si se subsanó en debida forma. Indicó que debe revocarse la providencia atacada y, en su lugar, decretar la nulidad acaecida bajo la causal 8° del artículo 133 del CGP.

Además, trajo consigo normas y conceptos doctrinarios relacionados con la aplicación de la ley, junto con los conceptos de retrospectividad y ultractividad para atacar el mecanismo de notificación, repudiando la notificación electrónica que se hizo a la convocada Sumas y Soluciones SAS, reiterando las razones por las que considera que la notificación debió efectuarse bajo las ritualidades contempladas en el estatuto procesal.

Finalmente, alega que debe revocarse la decisión objeto de reparo, porque no hubo saneamiento de la nulidad, pues no es cierto que ese extremo haya surtido otras actuaciones al interior del proceso, sino que contemporáneo al recurso de reposición contra el auto admisorio, fue la solicitud de nulidad.

Efectuado el traslado de la impugnación, la parte actora pidió mantener indemne la decisión (archivo 14), destacando que, contrario a lo afirmado por su oponente procesal, las reglas que trajo el Decreto 806 de 2020 no demandan el tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 del compendio procesal, sino que de su redacción se desprende que debían aplicarse concomitantemente a las reglas de notificación ya establecidas, pues el artículo 8° de dicho decreto (hoy convertido en legislación permanente por virtud de la Ley 2213 de 2022) consigna los vocablos “también” y “podrán”, de donde se desprende que no vinieron esas nuevas condiciones a remplazar las existentes, sino a complementarlas.

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, establece que:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

2.- Arribando al caso en concreto, se vislumbra que, a pesar de cualquier reparo que pueda decirse de los actos de notificación surtidos por el promotor de la acción, sin lugar a dudas ha tenido presencia el supuesto de hecho consagrado en la norma trascrita, esto es, que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada, al punto que ha tenido la oportunidad de presentar reposición contra el auto admisorio, decidido en providencia vista en el archivo 8, y además formuló nulidad que se declaró saneada en razón a dicho canon normativo.

Por ende, resulta irrelevante el debate relacionado con que a la fecha el censor no conozca el auto que inadmitió la demanda, pues conforme se precisó en la providencia vista en el archivo 8, la notificación personal, según el artículo 290 *ibídem*, se pregona del auto admisorio o el mandamiento de pago, no así del auto que inadmite, pues son varias las eventualidades que pueden derivar en la no subsanación y por ende, no se encamine la acción como corresponde, tornándose inocuo notificar esa decisión al eventual demandado, cuando no hay certeza de la admisión, según ha entendido el legislador. Además, conforme se apreciará en la parte resolutive, se dispondrá compartir con el extremo recurrente el link del asunto.

De otra parte, es oportuno indicar que el tránsito de legislación del artículo 625 del código adjetivo apunta a la entrada en vigencia del código general a los asuntos ya en marcha, no de nuevos asuntos que se surten bajo su imperio, y dado el estado de emergencia dictado por el Gobierno Nacional, por virtud de la conocida pandemia, era necesario aplicar normas consecuentes con la realidad vivida a partir de febrero de 2020, luego la aplicación del Decreto 806 de 2020 fue inmediata y no se supeditaba al tránsito contemplado en el evocado artículo, de tal suerte que sobre el particular tampoco es acertado lo invocado por el recurrente.

Además, no es acertado indicar que no se ha saneado la nulidad en los términos del artículo 136 *ejusdem*, ya que cuando se aludió en la decisión a que el extremo demandado ha efectuado otras actuaciones, ello obedeció a la solicitud de nulidad, aunque fuera concomitante a la reposición, en todo caso, nótese que no se vulneró el derecho de defensa, pues justamente se han atendido los reparos del censor y se dispuso contabilizar el término para presentar oposición, a partir del auto que resolvió la reposición (archivo 8), luego se cumplió lo dispuesto en el numeral 4° del canon 136 *ib.*

3.- En consecuencia, no le asiste razón al impugnante, pues el trámite de notificación de que se duele no ha producido efecto negativo alguno, pues el término para presentar oposición comenzó una vez proferida la providencia del 3 de junio del año en curso (archivo 8) y se ha garantizado el derecho de defensa.

4.- Finalmente, al no tener éxito la reposición planteada, y porque el saneamiento de la nulidad equivale a negar su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 *ídem*, se concederá la alzada subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia calendada el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

TERCERO: REMITIR por secretaría, el expediente virtual a la Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá -reparto- para surtir la alzada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.4
fijado el 16 de enero de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a561ca455940da7d21abf5c15433969e90ed2b111b86d739b2bb373b7eefb2c**

Documento generado en 13/01/2023 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>